



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

[Handwritten signature]

RECURSOS DE APELACIÓN:

RAJ.182805/2019 Y RAJ. 209/2020
(ACUMULADOS).

JUICIO DE NULIDAD:

TJ/II-52806/2018.

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

DIRECTOR MÉDICO, DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES Y LICENCIADA MAYRA ANGÉLICA MOLINÁ GUZMÁN, JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA SUBDELEGACIÓN DE PRESTACIONES, DEPARTAMENTO DE PENSIONES, SEGURIDAD E HIGIENE, AUTORIDADES TODAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

APELANTES:

EN EL RAJ. 182805/2019: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX^z, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

EN EL RAJ. 209/2020: JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA EN REPRESENTACIÓN DE LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA SUBDELEGACIÓN DE PRESTACIONES, DEPARTAMENTO DE PENSIONES, SEGURIDAD E HIGIENE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO MARIO FRANCISCO PEDROSA MARTÍNEZ.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS para resolver los **RECURSOS DE APELACIÓN RAJ. 182805/2019 Y RAJ. 209/2020 (ACUMULADOS)**, interpuestos ante este Tribunal, los días once de diciembre de dos mil diecinueve y siete de enero de dos mil veinte, el primero, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su autorizado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y el segundo, por el **Jefe de la Unidad Jurídica** en representación de la **Jefa de Departamento de la Subdelegación de Prestaciones, Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-52806/2018**.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO. Por oficio presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **veinticinco de mayo de dos mil dieciocho**, remitido por el Secretario del Décimo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, se comunicó la resolución dictada el diez de mayo de la anualidad aludida, por dicho órgano colegiado en el conflicto competencial 8/2018, suscitado entre la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la cual determinó que este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es el competente para

659 21



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

conocer de la demanda de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en la que previa prevención desahogada, se precisó que se pidió la nulidad de:

“III.- ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN

Por medio del presente escrito me permito inconformar del Acto de Autoridad consistente

1.- **OFICIO NO.** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **17** de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- **DICTAMEN** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **CERTIFICADO MÉDICO DE INVALIDEZ POR ENFERMEDAD, ACCIDENTE AJENO AL TRABAJO DE INCAPACIDAD TOTAL O PARCIAL, DEFUNCIÓN POR RIESGO DE TRABAJO DE FECHA DE SESIÓN (SIC)** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Se reclama la nulidad del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

a través del cual se le indica al actor que se emitió el **Dictamen** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **9** certificado médico de invalidez por enfermedad, accidente ajeno al trabajo de incapacidad total o parcial, defunción por riesgo de trabajo de la misma fecha de sesión; así como el dictamen aludido.

Asimismo, se señaló como pretensiones lo que a continuación se digitaliza:

VI.- LA PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE

1.- DE ESTA H. SALA LA DECLARACION DE NULIDAD DEL OFICIO NO. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **7** de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y del **DICTAMEN** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **9** **CERTIFICADO MEDICO DE INVALIDEZ POR ENFERMEDAD, ACCIDENTE AJENO AL TRABAJO DE INCAPACIDAD TOTAL O PARCIAL, DEFUNCIÓN POR RIESGO DE TRABAJO DE FCEHA con fecha de sesión** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, debiendo declarar procedente el;

A) EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL derivado que el padecimiento ocasiono la pérdida parcial de las facultades para desempeñar funciones motoras como POLICIA DE INVESTIGACION AL SERVICIO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, así como el otorgamientos de las prestaciones en especie que prevén los artículos 61, 62 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

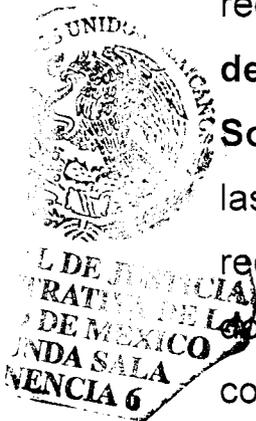




Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante proveído de **veintiuno de agosto de dos mil dieciocho**, se tuvo por recibido el oficio signado por la **Subdirectora de lo Contencioso** por ausencia del **Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, mediante el cual, pretendió dar contestación a la demanda. Asimismo se requirió a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, exhibiera la documental que acredita su personalidad, además se ordenó emplazar a la **Jefa de Departamento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, ya que su domicilio se encuentra fuera de la jurisdicción de la Ciudad de México.

CUARTO. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Por auto de **veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho**, se tuvo por recibido el oficio signado por la **Subdirectora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, en representación de las autoridades demandadas, mediante el cual desahogó el requerimiento formulado mediante auto de **veintiuno de agosto de dos mil dieciocho** y al efecto exhibió copia certificada de la constancia que acredita su personalidad en el asunto de mérito.



QUINTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En acuerdo de **veintitrés de octubre de dos mil dieciocho**, se tuvo por recibido el oficio signado por el **Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, mediante el cual, pretendió dar contestación a la demanda, y se le requirió para que dentro del plazo de cinco días hábiles, exhibiera la documental que acredita su personalidad.

661 33



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Se notificase conforme a derecho a la Jefa de Departamento de la Subdelegación de Prestaciones, Delegación Estado de México del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el proveído de **veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho**, en el que se le tuvo por precluido su derecho a contestar la demanda.

Destacándose que, en dicha resolución, particularmente en su página doce, este Pleno también determinó lo siguiente:

“...Además, en el caso concreto debe tenerse presente que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa -y, en su caso, se ejecute esa decisión. En este sentido, en el caso concreto, a fin de respetar la mencionada garantía de acceso a la justicia, la Sala Primigenia estaba obligada a pronunciarse respecto de todas sus pretensiones y determinar si en el caso concreto le asiste o no la razón a la parte actora, y al no haberlo hecho así, la sentencia recurrida resulta contraria a derecho.”

(Lo subrayado no es de origen.)

DÉCIMO. REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO. Por proveído de **uno de octubre de dos mil diecinueve**, se repuso el procedimiento y se ordenó se le notificase correctamente a la Jefa de Departamento de la Subdelegación de Prestaciones, Delegación Estado de México del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el acuerdo de **veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho**, esto es, aquél en que se le tuvo por precluido su derecho a contestar la demanda, lo anterior, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

DÉCIMO PRIMERO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de cuatro de noviembre del dos mil diecinueve, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

DÉCIMO SEGUNDO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Esta Segunda Sala Ordinaria es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en los Considerandos Segundo y Tercero de esta sentencia.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. Se declara la nulidad de los actos administrativos impugnados consistentes en el oficio

Médico de Invalidez por Enfermedad, Accidente Ajeno al Trabajo de Incapacidad Total o Parcial, Defunción por Riesgo de Trabajo

folio

*quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLOS SIN EFECTO LEGAL ALGUNO, Y EMITIR UN NUEVO ACTO DE AUTORIDAD TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LO EXPUESTO A LO LARGO DE ESTA SENTENCIA,** lo cual deberán hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.*

QUINTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.



001 24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido”.

Sala Ordinaria declaró la nulidad del oficio impugnado
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | 7 de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
por encontrarse indebidamente fundada y motivada, ya que las demandadas omitieron precisar los motivos que tomaron en consideración para determinar que el actor carecía de ausencia de secuelas valiables.

Asimismo, se nulificó el Certificado Médico de Invalidez por Enfermedad, Accidente Ajeno al Trabajo de Incapacidad Total o Parcial, Defunción por Riesgo de Trabajo, al ser producto de un acto viciado de origen, quedando obligada la demandada a emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado.

Cabe precisar que el argumento toral de la Sala de Origen para declarar la nulidad del oficio impugnado, según se advierte de las páginas 10 y 11, de la resolución en cita, fue el siguiente:

“(...) Por ende, el oficio impugnado, no está debidamente fundado y motivado, ya que las autoridades demandadas omitieron señalar con precisión los motivos que tomaron en consideración para la emisión del acto combatido, dejando en estado de incertidumbre a la hoy parte actora, en tanto que no se le informaron las circunstancias especiales, razones particulares y/o causas inmediatas determinantes de la decisión, a fin de que pueda cuestionar y controvertir debidamente la decisión; por lo que se dejó de cumplir con lo previsto en el artículo 16 Constitucional.

Es decir, omiten precisar los motivos que tomaron en consideración para determinar la ausencia de secuelas valiables, pues no expresa, con base a las disposiciones normativas de la materia, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. (...)”

DÉCIMO TERCERO. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Inconformes con la sentencia mencionada, el **once de diciembre de dos mil diecinueve y siete de enero de dos mil veinte**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD

z, por conducto de su autorizado

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIF

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
el Jefe de la Unidad Jurídica en representación de la Jefa de Departamento de la Subdelegación de Prestaciones, Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, interpusieron recursos de apelación en contra de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO CUARTO. ADMISIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **doce de marzo de dos mil veinte**, se admitieron y acumularon los recursos de apelación **RAJ.182805/2019 Y RAJ. 209/2020**, se turnaron los autos al **Magistrado Ponente José Raúl Armida Reyes**; y con las copias exhibidas de ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO QUINTO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **dos de octubre de dos mil veinte**, se recibieron en la Ponencia Cinco de la Sala Superior, los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación que se tratan.

DÉCIMO SEXTO. DESIGNACIÓN DE LA MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA CINCO DE LA SALA SUPERIOR. Con motivo de que en la sesión celebrada por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, el ocho de diciembre de dos mil veinte, se aprobó el *"Dictamen con proyecto de decreto, relativo a la ratificación de la designación en favor de la C. Xóchitl Almendra Hernández Torres como Magistrada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México"*, presentado por la Comisión de Administración y Procuración de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Justicia y de que en la publicación de veintinueve de diciembre de dos mil veinte en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se dio a conocer el "*Decreto por el cual se ratifica la designación hecha por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en favor de la C. Xóchitl Almendra Hernández Torres como Magistrada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México*", en términos de lo dispuesto por el artículo 37, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con efectos a partir del ocho de diciembre de dos mil veinte; y en virtud del **oficio TJACDMX/SGA I-08 (1) 10/2021, de siete de enero de dos mil veintiuno**, signado por la Licenciada Beatriz Islas Delgado, Secretaria General de Acuerdos "I" del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante el cual, informó la adscripción a la Ponencia Cinco de la Sala Superior de este Tribunal, en el presente asunto corresponde conocer como ponente a la Magistrada Doctora **XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, para la formulación y resolución del proyecto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE PRESENTACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.182805/2019** fue promovido dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de



México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la parte actora, ahora apelante el **tres de diciembre de dos mil diecinueve**, según constancia que obra en autos del juicio de nulidad (foja doscientos sesenta y tres) la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el **cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **cinco al trece de diciembre del dos mil diecinueve y del siete al nueve de enero del dos mil veinte**, descontándose en el cómputo los días siete y ocho por haber sido sábados y domingos; así como del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y del uno al seis de enero de dos mil veinte, por corresponder al segundo periodo vacacional de dos mil diecinueve, de conformidad con el Acuerdo aprobado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en Sesión Plenaria el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, por el que se declararon los días inhábiles del año dos mil diecinueve, así como el Acuerdo tomado por el Pleno General de la Sala Superior de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, por el que se autorizó la modificación del segundo periodo vacacional para el año en cita.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **once de diciembre de dos mil diecinueve**, su interposición es oportuna.



El recurso de apelación **RAJ. 209/2020** fue promovido dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a las autoridades demandadas ahora apelantes el **cuatro de diciembre del dos mil diecinueve**, según constancia que obra en autos del juicio de nulidad (foja doscientos sesenta y cuatro), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, por lo que el plazo a que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

alude el citado artículo transcurrió del **seis al trece de diciembre de dos mil diecinueve, y del siete al diez de enero de dos mil veinte**, descontándose en el cómputo los días siete y ocho por haber sido sábados y domingos; así como del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y del primero al seis de enero de dos mil veinte, por corresponder al segundo periodo vacacional de dos mil diecinueve, de conformidad con el Acuerdo aprobado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en Sesión Plenaria el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, por el que se declararon los días inhábiles del año dos mil diecinueve, así como el Acuerdo tomado por el Pleno General de la Sala Superior de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, por el que se autorizó la modificación del segundo periodo vacacional para el año en cita.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **siete de enero dos mil veinte** su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ.182805/2019** fue interpuesto por parte legítima en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue interpuesto por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por conducto de su autorizado Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a quien la Sala de conocimiento le reconoció tal carácter mediante acuerdo, mediante acuerdo de **veinte de junio de dos mil dieciocho** (foja noventa y uno).

El recurso de apelación **RAJ. 209/2020** se promovió por parte legítima en términos del artículo antes invocado, toda vez que su interposición fue por el **Jefe de la Unidad Jurídica** en representación de la **Jefa de Departamento de la Subdelegación de Prestaciones, Departamento de Pensiones,**



Seguridad e Higiene del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a quien se le reconoció su personalidad en el auto de doce de marzo de dos mil veinte, por el que se admitió dicho recurso (foja veintitrés del recurso de apelación).

CUARTO. AGRAVIOS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MEXICO
SECCION
PRIMERA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Asimismo, sirve de apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuarta época, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado ‘De las Sentencias’, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen se apoyó para emitir el fallo apelado, se procede a transcribir la parte considerativa de dicha resolución, que al caso interesa:

“II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las demandadas y DE OFICIO las que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Por la relación existente entre las causales de improcedencia primera y segunda expuestas por los Directores emplazados como demandados, esta Sala del Conocimiento realiza su análisis conjunto, toda vez que sustancialmente aducen que se actualiza lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 92 y fracción II del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que señalan que el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el Dictamen Certificado Médico de Invalidez por enfermedad, accidente ajeno al trabajo de incapacidad total o parcial, defunción por riesgo de trabajo, no son



resoluciones que sean susceptibles de conocimiento de este Tribunal. Ello es así, puesto que precisan que para la procedencia del juicio ante este Tribunal, es requisito sine qua non, que los actos impugnados constituyan una resolución definitiva, o bien, actos administrativos y procedimientos que se enlistan en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y, en dicha virtud, concluyen que las resoluciones cuya nulidad es pretendida, no cumplen con dicho requisito.

Asimismo, argumentan los Directores demandados que en el presente juicio, se actualiza la causal prevista en el artículo 92 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que arguyen que los actos fueron emitidos por la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación en el Estado de México del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual no es una autoridad de la Ciudad de México, y que por ello, se debe decretar el sobreseimiento del presente asunto.

Causales de improcedencia que resultan inoperantes, en virtud de que las autoridades demandadas pierden de vista que la competencia otorgada a esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para conocer de los actos que constituyen la litis en la presente controversia, fue determinada por el Décimo Quinto Tribunal colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencia 8/2018 en sesión del día diez de mayo de dos mil dieciocho, con independencia de las autoridades que hayan tenido intervención en su emisión, de ahí que al tratarse de una cuestión que tiene el carácter de cosa juzgada, no sea procedente decretar el sobreseimiento del juicio.

III. Por otra parte, en la tercera causal de improcedencia, los Doctores demandados argumentan que resulta improcedente la pretensión de nulidad de los actos administrativos impugnados planteada por el actor en su escrito inicial de demanda, toda vez que aseguran que en el caso en concreto se actualiza la causal establecida en la fracción VI, del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por existir un consentimiento tácito por parte del demandante respecto de los actos que reclama, al no promover el medio de defensa ordinario dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

A juicio de esta Sala, la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio deviene infundada, en virtud de que contrario a lo que exponen las demandadas, se consideran actos consentidos tácitamente aquellos en contra de los que no se hubiese promovido el medio de defensa correspondiente, lo que no acontece en la especie, ya que la prestación que reclama el hoy actor, constituyen un derecho imprescriptible, que le permite combatirlo a partir del momento en que éste se da cuenta del agravio que sufre con la emisión del acto de molestia; máxime que éstos derivan o provienen de un derecho humano que en este caso en concreto, es la salud, derecho que está consagrado en nuestra Carta Magna; por lo que no ha lugar a sobreseer el presente juicio de nulidad por la razón expuesta.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Bajo ese contexto, y al no advertirse la configuración de alguna causal que haga improcedente el juicio de nulidad, y que de oficio deba analizarse, se procede al estudio del fondo del asunto.

IV. La controversia en el presente caso, consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos impugnados precisados en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.

V. Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como de los argumentos vertidos en el escrito de demanda y contestación a la demanda, una vez suplidas las deficiencias de la demanda, en términos del artículo 97 de la de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y de conformidad con la jurisprudencia que a la letra establece:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 31

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PROCEDENCIA DE LA.- De lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala del conocimiento deberá suplir las deficiencias de los conceptos de violación, pero sólo de aquellos que se hayan expresado en la demanda en forma deficiente, y en materia fiscal cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio; pero la suplencia de la deficiencia de la demanda no llega al extremo de resolver con base en argumentos que no fueron señalados en la misma, sino que debe estarse al planteamiento que sobre el particular haga la parte actora, en caso contrario, se variaría la litis en perjuicio de las demandadas.

R.A. 4455/2002-III-9628/2000.- Parte actora: Laminados Plásticos, S.A. de C.V.- Fecha: 28 de agosto de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno.

R.A. 6995/2002-I-5573/2001.- Parte actora: Alma Fondo de Ayuda Social, I.A.P.- Fecha: 28 de agosto de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno.

R.A. 745/2003-I-8501/2001.- Parte actora: Juventino Máximo Ayona.- Fecha: 3 de julio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno.

R.A. 5636/2003-A-833/2003.- Parte actora: Daoiz Leopoldo Ruíz y Gómez y otros.- Fecha: 19 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman.

R.A. 6082/2003-A-6136/2002.- Parte actora: Darío Ochoa Morales.- Fecha: 19 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del veinticinco de agosto del dos mil cuatro.

G.O.D.F. 15 de septiembre de 2004'

Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, sin que sea necesaria la transcripción de los mismos y sin que esto implique afectar su defensa, pues los mismos obran en autos. Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita:

'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común'

La **parte actora**, argumenta en su **único concepto de nulidad** que el agravio 'lo constituye la violación a la debida motivación y fundamentación para negarse por parte del Instituto demandado para el reconocimiento de incapacidad permanente o parcial con motivo de un riesgo de trabajo que tiene regulación, efectos y finalidades que obedece a un accidente al que estuvo expuesto con motivo del trabajo, lo que se encuentra regulado por los artículos 472 siguientes de la Ley Federal del Trabajo y 55, 56, 59, 61 y 62 de la Ley Federal Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, extremo que tiene como consecuencia el reconocimiento a una incapacidad parcial o total permanente, de acuerdo al grado de afectación con motivo de dicha contingencia.'



85 39



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

'De ahí que el presente juicio tiene como objetivo que sea este Tribunal quien reconozca el PADECIMIENTO DE LA PENSIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, como consecuencia de la evolución de los padecimientos que presenta de

que causa dolor y entorpecimiento en los movimientos, padecimiento que ha evolucionado y originado por el transcurso del tiempo la pérdida de movimientos y de las facultades para desempeñar un trabajo.'

Los Directores demandados argumentan sobre el particular en su oficio de contestación a la demanda que contrario a lo sostenido por el actor, la dictaminación de ausencia de secuelas valiables indicado en el formato con número de folio 6, fue debidamente determinado, en virtud de que señalan que en el formato se advierte que área de medicina del trabajo dictaminó de manera fundada y motivada la ausencia de secuelas evaluables derivadas del riesgo de trabajo sufrido por la actora el pasado veintiséis de agosto del dos mil quince.

Esta Sala considera que antes de entrar al estudio del primer concepto de nulidad esgrimido por la parte actora en su escrito inicial, es necesario precisar los antecedentes del acto impugnado: el veintiséis de agosto del dos mil quince

el actor en el presente juicio, estando desempeñando sus funciones en forma inesperada al ir circulando a bordo de la unidad auto patrulla en la calle de rosa venus y al cruce de rosa verde, salió sin precaución a alta velocidad una camioneta logrando esquivarla, la cual nos empareja y empieza a insultarlos, sin embargo les cierran el paso, y bajo de la camioneta un sujeto con un tubo metálico y sin mediar provocación abre la puerta del copiloto y lo golpea, siendo trasladado el hospital en donde me diagnosticas herida en región supra-ciliar izquierda por contusión directa y en consecuencia el riesgo de trabajo se calificó como 'si de trabajo' (documental visible a foja cuarenta y ocho de autos).

Precisado lo anterior, los suscritos Magistrados determinan que lo manifestado por el actor es sustancialmente fundado, toda vez que el acto que debate se encuentra indebidamente fundado y motivado, con lo cual se contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la parte conducente que dice: **'Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.'

Refuerza lo anteriormente precisado, la jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUS
TICIA
IVA DE LA
MEXICO
SALA
IA 6

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.'

En este contexto, se estima que le asiste la razón a la parte actora, ya que del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por la Jefa del Departamento de la Subdelegación de Prestaciones, visible a foja cuarenta y nueve de autos, se observa lo siguiente que:

OFICIO N.º Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 9 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Toluca de Lerdo, México Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De la documental antes digitalizada, se desprende que las autoridades demandadas determinaron que emiten el dictamen de ausencia de secuelas valiables, y en consecuencia determina no ha lugar a la inconformidad en contra del dictamen de ausencia de secuelas valiables.

Ahora bien, del análisis realizado al contenido del acto impugnado, debe atenderse que, si bien es cierto, que las autoridades demandadas pretenden fundar su actuación en diversos numerales señalados en la resolución impugnada, citando únicamente el Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos de Trabajo e Invalidez, también es cierto que, es evidente la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues funda su actuación en los artículos 28 y 74 fracción I del citado Reglamento.

Por ende, el oficio impugnado, no está debidamente fundado y motivado, ya que las autoridades demandadas omitieron señalar con precisión los motivos que tomaron en consideración para la emisión del acto combatido, dejando en estado de incertidumbre a la hoy parte actora, en tanto que no se le informaron las circunstancias especiales, razones particulares y/o causas inmediatas determinantes de la decisión, a fin de que pueda cuestionar y controvertir debidamente la decisión; por lo que se dejó de cumplir con lo previsto en el artículo 16 Constitucional.

668 40



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Es decir, omiten precisar los motivos que tomaron en consideración para determinar la ausencia de secuelas valiables, pues no expresa, con base a las disposiciones normativas de la materia, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Es necesario aclarar que, a pesar de haber invocado, las autoridades demandadas, artículos y circunstancias, las mismas no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto deriva en una indebida fundamentación y motivación del acto a debate.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, las siguientes jurisprudencias:

Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 1

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.'

'Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Página 43.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también **debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa,



específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.'

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.'

Por otra parte, no pasa inadvertido; que la motivación de todo acto debe constar en el mismo acto impugnado y no en documento distinto, de ahí que, si bien en el propio oficio impugnado se indica que "se emite dictamen de ausencia de secuelas valuales, haciendo entrega con el presente oficio copia autógrafa del dictamen correspondiente, en el que se especifica el motivo de la presente resolución."; sin embargo, al no haberse asentado los motivos en el propio acto reclamado, no debe tomarse en cuenta, ya que este requisito debe constar en el acto o resolución que se impugna y no en otro distinto, pues ello imposibilitaría al afectado conocer el sustento del mismo. Lo anterior se refuerza con lo establecido en la siguiente jurisprudencia: -

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 10

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.- Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.

R.A. 662/96-262/96.- Parte Actora: Daniel Mendoza Gómez.- Julio 3 de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.

R.A. 591/97-3294/96.- Parte actora: Ary Kerbel Stern.- Agosto 14 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. María Carrillo Sánchez.

R.A. 754/97-3995/96.- Parte actora: Rodolfo Vargas Velasco.- Agosto 21 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos, Lic. Manuel Tejeda Reyes.

R.A. 1982/97-2642/97.- Parte Actora: Enrique Sergio Alcántara Escoto.- Febrero 11 de 1998.- Unanimidad de





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.-
Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 2104/97-2542/97.- Parte Actora: José Rosario Félix
Bojórquez.- Febrero 18 de 1998.- Unanimidad de votos.-
Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario
de Acuerdos, Lic. Luis Gómez Salas.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del
Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito
Federal, en sesión del 6 de octubre de 1999'.

En otro orden de ideas, cabe señalar que las autoridades
demandadas si bien señalan en el oficio impugnado, 'no ha lugar a
la inconformidad en contra del dictamen de ausencia de secuelas
valuables', de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74
fracción I del Reglamento a la Dictaminación en Materia de Riesgos
de Trabajo e Invalidez, también es verdad que no indica cuál es el
medio de defensa idóneo para impugnarlo, de ahí que se reitera la
ilegalidad del oficio impugnado.

En conclusión, esta Sala considera que en virtud de que el oficio
impugnado es ilegal al carecer de la debida fundamentación y
motivación que todo acto de autoridad debe contener, entonces por
consecuencia, el acto administrativo que de éste emana,
consistente en el Certificado Médico de Invalidez por Enfermedad,
Accidente Ajeno al Trabajo de Incapacidad Total o Parcial,
Defunción por Riesgo de Trabajo impugnado es un acto que
deviene nulo, por ser el fruto de un procedimiento viciado de
origen.

Resultando aplicable al caso la tesis de jurisprudencia S.S./J. 7,
sustentada por esta Sala Superior, aprobada en sesión plenaria del
día seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve,
correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial
del Distrito Federal el cuatro de noviembre de mil novecientos
noventa y nueve, que dice:

**'ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS
VICIADOS. SON ILEGALES LOS.** Son ilegales los actos o
resoluciones de las autoridades administrativas derivados de
actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de
validez y procede declarar su nulidad.

R. A. 1474/96-2173/96.- Parte Actora: Ana Isabel Hackl de
Kolmann.- Marzo 12 de 1997.- Unanimidad de votos.-
Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario
de Acuerdos: Lic. Ramón González Sánchez.

R. A. 133/97-1909/96.- Parte Actora: Hotel Milán, S. A.- Abril
23 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic.
Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic. J. A.
Clemente Zayas Domínguez.

R. A. 843/97-234/97.- Parte Actora: Murry Tawil Abadi.-
Octubre 1 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag.
Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic.
Raúl Domínguez Domínguez.

R. A. 414/97-3271/96.- Parte Actora: Corporaciones Lerma, S. A.- Junio 11 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos: Lic. Ramón González Sánchez.

R. A. 2113/97-2197/97.- Parte Actora: Eligio Avendaño Moncivaiz.- Marzo 24 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic. José Morales Campos.'

Atento a lo anterior, se estima por parte de esta Sala innecesario el estudio del resto de los conceptos de anulación expresados por la parte actora por haber resultado fundado el estudiado con antelación, y de que en nada variaría el resultado del presente fallo. Lo señalado en el párrafo que antecede tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone:

'CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMAS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.'

En este sentido, es evidente que las autoridades demandadas actuaron de manera ilegal, de ahí que con fundamento en los artículos 100 fracción II y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declare la nulidad de los actos administrativos impugnados, consecuentemente, las autoridades demandadas deberán restituir a la parte actora en el goce del derecho que indebidamente le ha sido conculcado en términos del artículo 98 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligadas a dejarlos sin efecto legal alguno y en consecuencia, emitir un nuevo acto de autoridad tomando en consideración lo expuesto a lo largo de esta sentencia.

A fin de que esten (sic) en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades demandadas un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme el presente fallo."

SEXTO. ESTUDIO DE AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional procede



240 92



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

a dar contestación a los agravios hechos valer por la parte actora en el recurso de apelación **RAJ.182805/2019**, en los que refiere que la sentencia apelada le causa agravio en virtud de que:

La Sala Ordinaria no declaró la nulidad del acto, con la precisión debida, puesto que, si la litis se fijó en la nulidad del oficio y dictamen impugnados, precisados en líneas que antecede, también debió declarar procedente el otorgamiento de la pensión por incapacidad permanente parcial que señaló en sus pretensiones; razón por la que estima no resultan claros los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada.

Además, señala que la sala primigenia, fue omisa en pronunciarse en relación a las prestaciones que solicitó, puesto que para estimar que fueron atendidas las mismas, debió:

1. **Analizar la procedencia** del grado de disminución órgano-funcional del trabajador;
2. Como consecuencia, de ello, también tuvo que **realizar una valuación de las secuelas** que refiere presenta y determinar si son derivadas del accidente calificado como sí de trabajo que sufrió.

Acciones los dos anteriores, que habría de efectuar con las documentales que detalla (*diagnóstico médico de fecha de remisión de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX* ; *Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX*, *Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX*?, *resumen clínico de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX* ;, *y dictamen emitido por perito médico especializado en medicina del trabajo*).



Por lo que, al hacer tales ejercicios de ponderación, y en caso de que hubieran sido afirmativos los resultados de aquéllos, aduce se daría origen al pago de una pensión por incapacidad permanente parcial y, por ende, **debió también ordenar** al comité de medicina del trabajo, se emita la resolución de dictaminación en la que se apruebe el estado de incapacidad total del trabajador.

Añadiendo que, con posterioridad, y al acatarse la orden señalada en el punto anterior, el área de medicina del trabajo de la subdelegación de prestaciones, deberá notificar oficialmente el resultado de la resolución a las instancias respectivas, para que éstas actúen conforme a sus atribuciones correspondientes, en relación al trámite de baja laboral por concepto de incapacidad del trabajador.

Además, esgrime que al habersele negado el reconocer los padecimientos de los que es portador el actor, constituye un acto privativo y con ello se le menoscabó el derecho del impetrante respecto de un derecho humano del acceso a la impartición de justicia.

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
SANTIAGO
PO

Al respecto este Pleno Jurisdiccional considera **fundado** el agravio hecho valer por el apelante en el recurso de apelación número **RAJ.182805/2019**.

Se dice lo anterior, puesto que de una lectura que se realiza al fallo apelado, no se advierte que la Juzgadora haya emitido un pronunciamiento en torno a todas las pretensiones de la parte actora, pues se limita a sostener que el oficio impugnado adolece de una indebidamente fundamentación y motivación, pero no atiende a la causa de pedir del accionante que en el caso lo es, que se determine en torno al reconocimiento de la incapacidad

991 93



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

parcial permanente, otorgamiento y pago de la pensión por dicha incapacidad; sin embargo, la A quo declaró la nulidad únicamente para el efecto de que deje sin efectos el oficio y dictamen impugnados, y la autoridad emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado.

Sin embargo, la sala primigenia inadvirtió que en el escrito de demanda de nulidad que dio origen al juicio en el que se emitió la sentencia apelada, así como, con el escrito por el que desahogó la prevención que le fue efectuada por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, que la parte actora señaló como pretensiones, las siguientes:

VI.- LA PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE

1.- DE ESTA H. SALA LA DECLARACION DE NULIDAD DEL OFICIO NO. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y del **DICTAMEN** Dato Pers **CERTIFICADO MEDICO DE INVALIDEZ POR ENFERMEDAD, ACCIDENTE AJENO AL TRABAJO DE INCAPACIDAD TOTAL O PARCIAL, DEFUNCION POR RIESGO DE TRABAJO DE FCEHA con fecha de sesión** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **debiendo declarar procedente el;**

A) EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL derivado que el padecimiento ocasiono la pérdida parcial de las facultades para desempeñar funciones motoras como POLICIA DE INVESTIGACION AL SERVICIO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, así como el otorgamientos de las prestaciones en especie que prevén los artículos 61, 62 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

B) Como consecuencia de lo señalado en el inciso que antecede se reclama el Reconocimiento, Otorgamiento y Pago de la Pensión por Incapacidad Permanente Parcial por la disminución Orgánico Funcional por la pérdida parcial de las facultades para desempeñar su trabajo como POLICIA DE INVESTIGACION AL SERVICIO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL derivados del riesgo de trabajo sufrido Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX reconocido como si de trabajo como se desprende de la calificación de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y del Certificado Médico de Invalidez de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX).

C) CONDENAR AL PAGO DE LA PENSION A FAVOR DEL SUSCRITO A PARTIR DE LA CALIFICACION INDEBIDA QUE DA MATERIA A LA PRESENTE DEMANDA como consecuencia DE LA CALIFICACION DE AUSENCIA DE SECUELAS VALUABRES.

D) EL RECONOCIMIENTO DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL DEL ACCIDENTE CALIFICADO COMO SI DE TRABAJO a favor del Actor derivado de que presenta secuela de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

E) OTORGAMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, cuyo porcentaje de disminución orgánica funcional que le corresponde al padecimiento de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Pers



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es de un 100 % en términos del artículo 481 y 514 de la Ley Federal del Trabajo, padecimientos que ha evolucionado y originado por el transcurso del tiempo la pérdida parcial de las facultades para desempeñar su trabajo como POLICIA DE INVESTIGACION AL SERVICIO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL como se desprende del peritaje medico de fecha 25 de Octubre de 2017.

- F) EL OTORGAMIENTO Y PAGO al actor de todos los incrementos que por acuerdo del H. Consejo Técnico del demandado se den a la cuantía de la Pensión de Incapacidad Permanente Total a partir de la fecha en que surja la obligación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- G) "DE MANERA CAUTELAR Y ÚNICAMENTE PARA EL CASO DE QUE LA AUTORIDAD LLEGARA A CONSIDERAR QUE NO ES PROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, entonces demando el aumentar la indemnización que sea otorgada. No omito señalar que esta acción se reclama sólo de manera cautelar y atrás de la acción principal que son los reclamos que se han hecho valer con anterioridad, es decir, de manera subsidiaria y sin que implique contradicción alguna en las acciones intentadas en este escrito

Destacándose que, para tener por acreditadas sus pretensiones, la parte actora ofreció, entre otros, los medios de convicción que obran en autos del juicio de nulidad, en las fojas de la cuarenta y siete a la sesenta, consistentes en:

1. Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX5, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Formato Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX1 de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3. Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX7, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

4. Certificado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX elaborado el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

5. Resultado del estudio resonancia magnética de cráneo de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

6. Resumen clínico de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, con diagnóstico: demencia postraumática, emitido por doctoras de la clínica de especialidades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

202 94



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

7. Dictamen médico pericial, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, emitido por perito médico especializado en medicina del Trabajo registrado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

De tal suerte, y dado que la pretensión del actor es el reconocimiento de la incapacidad parcial permanente, que dice es derivada del riesgo de trabajo que sufrió el veintiséis de agosto de dos mil quince, así como el otorgamiento y pago de la pensión correspondiente, la Sala Primigenia se encontraba obligada a analizar los medios probatorios ofrecidos por las partes, situación que no se advierte de la sentencia apelada, se haya realizado.

Por lo tanto, como se adelantó en párrafos anteriores, la Sala Ordinaria incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia.

Es aplicable, la Jurisprudencia número V.3o. J/2, correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 1287, que es del tenor literal siguiente:

"SENTENCIAS INCONGRUENTES EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. El artículo 237 del Código Fiscal Federal impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación, y por consiguiente a sus Salas, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho debe respetar los principios de congruencia y de exhaustividad, y para cumplirlos es necesario el pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos de anulación y, en correspondencia, de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formularon las autoridades demandadas por conducto de la representación fiscal de éstas, pues al omitir hacerlo se transgrede la disposición contenida en el referido precepto."

También es preciso acotar que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MEXICO
SALA
PRIMIGENIA

leyes, para tener acceso de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Obligación que no se cumplió por parte de la Sala de primera instancias, puesto que con el objetivo de respetar la mencionada garantía de acceso a la justicia, aquella estaba obligada a pronunciarse respecto de todas las pretensiones de la parte actora y determinar si en el caso concreto le asiste o no la razón, por lo que, al no haber procedido de tal forma, la sentencia recurrida resulta contraria a derecho.

Resulta ilustrativa a lo antes determinado, la jurisprudencia número 2a./J. 192/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Octubre de 2007, que es del tenor literal siguiente:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MEXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA

853 45



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

Luego entonces, dado lo **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora aquí apelante, en el recurso de apelación **RAJ. 182805/2019**, esta Ad quem estima procedente **revocar** la sentencia apelada y emitir una nueva en sustitución de la dictada el **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-52806/2018**, quedando sin materia los agravios invocados en el recurso de apelación número **RAJ. 209/2020**.

UNIDOS



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA
PRIMERA

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y demás aplicables, se procede a emitir una nueva sentencia.

SÉPTIMO. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN. En las relatadas condiciones, se reasume jurisdicción, en sustitución de la Sala de primera instancia, por lo que este Pleno Jurisdiccional procede a emitir una nueva sentencia definitiva.

Es aplicable al efecto, el contenido de la jurisprudencia XI.2o.J/29, registro 177094, que aparece publicada en el Apéndice de dos mil cinco, Tomo XXII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente a

la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

En ese tenor, se considera pertinente destacar que, dentro de los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo del capítulo intitulado **RESULTANDO** de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar repeticiones innecesarias.



OCTAVO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La litis en el presente juicio consiste en determinar la **legalidad o ilegalidad** del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 7 de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

así como del **Dictamen** certificado médico de invalidez por enfermedad, accidente ajeno al trabajo de incapacidad total o parcial, defunción por riesgo de trabajo, al tenor de las manifestaciones hechas valer por las partes y valorando las pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad, en términos de lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

994
95



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

NOVENO. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previamente al fondo del asunto, esta Sala Ad quem, en funciones de juzgadora, procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya que su estudio preferencial es necesario, sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El **Director Médico y Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, ambas autoridades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, alegaron como causales de improcedencia primera y segunda, las cuales por cuestión de técnica jurídica se estudian de manera conjunta en virtud de la relación existente entre ellas, en las cuales manifestaron que se actualiza lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 92 y fracción II del artículo 93, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el oficio número Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, y el Dictamen Certificado Médico de Invalidez por enfermedad, accidente ajeno al trabajo de incapacidad total o parcial, defunción por riesgo de trabajo, no son resoluciones susceptibles de conocimiento de este Tribunal.

Dato Personal Art
Dato Personal Art
Dato Personal Art
Dato Personal Art

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA
SALA 6

Aducen lo anterior, pues precisan que para la procedencia del juicio ante este Tribunal, es requisito sine qua non, que los actos impugnados constituyan una resolución definitiva, o bien, actos administrativos y procedimientos que se enlistan en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y, en dicha virtud, concluyen que las

resoluciones cuya nulidad es pretendida, no cumplen con dicho requisito.

Asimismo, argumentan que en el presente juicio, se actualiza la causal prevista en el artículo 92 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que los actos fueron emitidos por la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación en el Estado de México del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual no es una autoridad de la Ciudad de México, y que por ello, se debe decretar el sobreseimiento en el presente asunto.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional las causales en estudio son **infundadas**.

A fin de corroborar tal aserto, es preciso informar que la causa de improcedencia prevista en los artículos 92 fracciones I, II y XII, 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevén lo siguiente:

“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean de la Ciudad de México;

II. Cuando las autoridades de la Ciudad de México actúen como autoridades federales;

(...)

XII.- Contra resoluciones administrativas dictadas en cumplimiento de juicios de acción pública, y

(...)

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II.- Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(...)"

El primer dispositivo legal que expresa en las fracciones transcritas con antelación que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente, entre otras cuestiones, contra actos o resoluciones de autoridades que no sean de la Ciudad de México; cuando las autoridades de la Ciudad de México actúen como autoridades federales; y contra resoluciones administrativas dictadas en cumplimiento de juicios de acción pública.

Por su parte, el segundo numeral dispone que procede el sobreseimiento en el juicio, entre otros casos, cuando: durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Ahora bien, como se adelantó las causales de improcedencia resultan infundadas, en virtud de que las autoridades demandadas pierden de vista que dicha situación ya fue ventilada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencia 8/2018 en sesión del día diez de mayo de dos mil dieciocho, en el que se estableció la competencia otorgada a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para conocer de los actos que constituyen la litis en la presente controversia.

En ese sentido, con independencia de que las autoridades que hayan tenido intervención en su emisión sean federales, al tratarse de una cuestión que tiene el carácter de cosa juzgada, no resulta procedente decretar el sobreseimiento del juicio, de ahí lo infundado de las causales de mérito.

Como tercera **causal de improcedencia**, las autoridades demandadas aducen que resulta improcedente la pretensión de nulidad de los actos administrativos impugnados planteada por el actor en su escrito inicial de demanda, toda vez que aseguran que en el caso en concreto se actualiza la causal prevista en la fracción VI del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por existir un consentimiento tácito por parte del demandante respecto de los actos que reclama, al no promover el medio de defensa ordinario dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

A criterio de esta Sala Superior, la causal de improcedencia en estudio que deviene **infundada**.

Para ventilar tal aserto, es preciso informar que la causa de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley.

(...)”

Del precepto legal transcrito, se advierte que el juicio es improcedente, contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos de la parte actora, que se hayan consumado de modo irreparable, consentidos expresa o tácitamente, esto es, contra los que no se haya promovido juicio dentro de los plazos



296 48



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

señalados en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Precisado lo anterior, contrario a lo alegado por la demandadas, en el caso en concreto no estamos ante actos consentidos, toda vez que la prestación que reclama la parte actora constituye un derecho imprescriptible, que le permite combatirlo a partir del momento en que éste se da cuenta del agravio que le causa la emisión del acto de molestia, pues la afectación que sufre se prolongando en el tiempo y se va actualizando en cada momento que resiente la afectación, en ese sentido, no estamos en presencia de actos consentidos, ya que el accionante, controvirtió en tiempo los actos impugnados, en ese sentido no ha lugar a sobreseer en el presente juicio de nulidad.

En virtud de que este Pleno Jurisdiccional no advierte más causales de improcedencia hechas valer o que de oficio deban ser estudiadas y resueltas en el juicio, en términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede entrar al estudio del fondo del asunto.

DÉCIMO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. Los conceptos de nulidad se analizaron en uno diverso al planteado por la parte actora, en atención a la técnica en la elaboración de sentencia.

La **parte actora**, en su concepto de nulidad único aduce que los actos impugnados son ilegales, toda vez que las autoridades de manera indebida se niegan a reconocerle una incapacidad permanente o parcial con motivo del riesgo de trabajo que sufrió, el cual, estuvo expuesto con motivo de su trabajo, lo que se encuentra regulado en términos de los artículos 472 siguientes de la Ley Federal del Trabajo y 55, 56, 59, 61 y 62 de la Ley Federal





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

habiéndole insultado el tripulante de la referida camioneta, cerrándole el paso al vehículo en que se encontraba el accionante, habiendo bajado de la camioneta de cuenta un sujeto con un tubo metálico y sin mediar provocación y con palabras

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en donde se le diagnosticó herida en región supra-ciliar izquierda por contusión directa y en consecuencia el riesgo de trabajo se calificó como 'si de trabajo.

Ahora bien, precisado lo anterior como medularmente lo manifestó la parte actora, las enjuiciadas fueron omisas en señalar con precisión los motivos que tomaron en consideración para la emisión del acto combatido, dejando en estado de incertidumbre a la hoy parte actora, en tanto que no se le informaron las circunstancias especiales, razones particulares y/o causas inmediatas determinantes de la decisión, a fin de que pueda cuestionar y controvertir debidamente la decisión.

Se dice lo anterior, ya que la demandada fundó su actuación en los artículos 28 y 74 fracción I del Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos de Trabajo e invalidez, lo cual, no puede tenerse como suficiente fundamentación y motivación, para resolver que el actor carece de ausencia de secuelas valuales, que de ahí que la demandada contravino lo dispuesto en el diverso 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, si la enjuiciada omitió precisar los motivos que tomó en consideración para concluir la ausencia de secuelas valuales, es de resolverse que el acto impugnado es ilegal, ya



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MEXICO

pag 20



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sin embargo, como se adelantó, en el acto controvertido no se advierten las circunstancias específicas, causa o motivos que se tuvieron en consideración para determinar que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX actor en el presente juicio de nulidad carece de ausencia de secuelas valiables, y del porque no es procedente la inconformidad en contra del Dictamen de Ausencia de Secuelas Valiables.

Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L

Situación similar acontece con el Certificado Medico de Invalidez por Enfermedad, Accidente Ajeno al Trabajo, de Incapacidad Total o Parcial, Defunción por Riesgo de Trabajo suscrito por el Médico Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX médico responsable de Medicina del trabajo quien determinó: ausencia de secuelas valiables; en virtud de que no se precisa con base a qué, se llegó a dicha conclusión, pues no se precisaron los fundamentos legales aplicables al caso concreto ni los motivos, por los cuales se resolvió en ese sentido, con lo que se evidencia que el dicho acto de igual forma no se encuentra debidamente fundado y motivo, el cual se reproduce para pronta referencia:

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

JUSTICIA
DE LA
CIUDAD DE MEXICO

De igual forma, se estableció en la mencionada probanza que, desde finales de dos mil quince, el accionante tuvo alteraciones amnésicas, falsos reconocimientos, habiéndose asentado que requiere de ayuda familiar para actividades de la vida diaria, que en dos mil diecisiete, se encontraba en espera de cita para resonancia magnética indicándose además que el veintidós de marzo del dos mil diecisiete, dada su condición mental no se le podían aplicar test psicológicos, de lo que se puede deducir que la enjuiciada no justifica su determinación.

Bajo esa tesitura, se llega a la convicción de que los actos impugnados no se encuentran debidamente fundados y motivados, ya que como ha quedado establecido en los párrafos que anteceden, las autoridades que emitieron los mismos no justifican su determinación, ya que no expresan razonamiento ni establecen los medios en los que se basaron para concluir que el padecimiento que sufre la parte actora, no es consecuencia del accidente que sufrió el veintiséis de agosto del dos mil quince, donde recibió un golpe con un tubo en la ceja izquierdo.

Máxime que si el accionante se encontraba en espera de que se le practicara una resonancia magnética, ineludiblemente las enjuiciadas tenían la obligación de esperar a que la misma le fuera practicada, situación que no aconteció, determinando de manera indebida, la ausencia de secuelas valuales por parte del demandante, sin algún soporte que demostrara que en efecto, el accidente que sufrió en dos mil quince no tuvo secuelas, pues se perdió de vista que a raíz de dicha situación, es cuando comenzaron los problemas de salud de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de ahí que las demandadas debían justificar su determinación, de tal manera que no existieran dudas que los padecimientos que sufre el accionante son causados por una



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX¹⁶
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Consecuentemente, si las autoridades responsables no tomaron en consideración tal probanza, dejaron en estado de indefensión al actor, transgrediendo en su perjuicio lo regulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que no sustentaron su determinación con pruebas o análisis médicos que demostraran su dicho.

Adicionalmente, contrario a lo alegado por las autoridades demandadas el actor demostró en juicio que los padecimientos que sufre son consecuencia del accidente que sufrió el veintiséis de agosto del dos mil quince, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que los problemas de salud que actualmente sufre el accionante, derivan del accidente que sufrió en dos mil quince, en particular del dictamen médico pericial de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Doctor

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
SEGUNDA
POND

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186

el cual se digitaliza en la parte que nos interesa:

SIN TEXTO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
SEGUNDA
PONENCIA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE GUATEMALA
SEGUNDA SECCION
PO

403 35



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De la anterior reproducción, se desprende que el Perito Médico Doctor [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX], concluyó después de haber estudiado toda la documentación medica del actor, a partir del certificado Médico inicial de veintisiete de agosto de dos mil quince, Y hasta la Valoración Medica de Psiquiatría de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, que los padecimientos que sufre [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] consistentes en [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] son consecuencia directa causa-efecto, trabajo-daño, del accidente que sufrió el veintiséis de agosto de dos mil quince, a las dieciocho cincuenta horas.

[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]
[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]
[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]
[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]

De igual forma, en la resonancia magnética, con fecha de recepción de veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete, expedida por la Doctora en Radiología imagen/neurorradiología, exhibida en juicio por parte del actor (visible a foja cincuenta y uno de autos), se desprende que el paciente [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] presenta un deterioro cognitivo importante, el cual tiene como antecedente un golpe en la cara, y que se encontraron quistes aracnoideos temporal izquierdo, [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] y retrovermiano parasigital derecho, Aracnoidocele selar parcial, y tal y como se desprende de la siguiente digitalización:

[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]
[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]
[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]
[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]

[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]
[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]
[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]

[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]
[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]
[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]
[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]

SIN TEXTO



904 56



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

No obstante lo anterior, si bien es cierto, se demostró la ilegalidad de los actos impugnados, con la finalidad de dar solución a las pretensiones del actor y emitir una determinación conforme a derecho, este Pleno Jurisdiccional, procede al resolver si tiene derecho a las pretensiones que demandó en su escrito inicial de demanda consistente en síntesis en que se el "RECONOCIMIENTO DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL DEL ACCIDENTE CALIFICADO COMO SI DE TRABAJO, y como consecuencia de ello el OTORGAMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL", reclamos que a criterio de esta Sala Superior son procedente.

Dado que, como quedó acreditado en el Dictamen Médico Pericial, de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el actor ya no es apto para desempeñar sus funciones laborales, en ese sentido, se le debe reconocer una Incapacidad Total Permanente, como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió el veintiséis de agosto del dos mil quince, por lo que, en términos del artículo 62, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se le debe otorgar una pensión, la cual debe ser igual al Sueldo Básico que venía disfrutando el Trabajador al presentarse el riesgo, ya que los padecimientos que sufre son consecuencia del accidente de trabajo que aconteció en la fecha antes referida, precepto legal que se transcribe para pronta referencia:

Artículo 62. *En caso de riesgo del trabajo, el Trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:*

I. Al ser declarada una incapacidad temporal, se otorgará licencia con goce del cien por ciento del sueldo, cuando el riesgo del trabajo imposibilite al Trabajador para desempeñar sus labores. El pago se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por las Dependencias o Entidades hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del Trabajador.

Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por riesgo del trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el Trabajador y en la inteligencia de que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no está el Trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la Dependencia o Entidad, podrán solicitar en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente. No excederá de un año, contado a partir de la fecha en que el Instituto tenga conocimiento del riesgo, el plazo para que se determine si el Trabajador está apto para volver al servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes;

II. Al ser declarada una incapacidad parcial, se concederá al incapacitado una Pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al Sueldo Básico que percibía el Trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la Pensión. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del Trabajador y la importancia de la incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño. Esta Pensión será pagada mediante la contratación de un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta, en los términos de la fracción siguiente.

Cuando el Trabajador pueda dedicarse a otras funciones por que sólo haya disminuido parcialmente su capacidad para el desempeño de su trabajo, las Dependencias y Entidades podrán prever su cambio de actividad temporal, en tanto dure su rehabilitación. Si la pérdida funcional o física, de un órgano o miembro es definitiva, su actividad podrá ser otra de acuerdo con su capacidad.

Si el monto de la Pensión anual resulta inferior al veinticinco por ciento del Salario Mínimo elevado al año, se pagará al Trabajador o Pensionado, en substitución de la misma, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la Pensión que le hubiere correspondido;

III. Al ser declarada una incapacidad total, se concederá al incapacitado una Pensión vigente hasta que cumpla sesenta y cinco años, mediante la contratación de un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta, **igual al Sueldo Básico que venía disfrutando el Trabajador al presentarse el riesgo**, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones. La cuantía de este beneficio será hasta por un monto máximo de diez veces el Salario Mínimo.

Los Pensionados por riesgos del trabajo tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los Trabajadores en activo de la Administración Pública Federal, según la cuota diaria de su Pensión. Esta gratificación deberá pagarse, a elección del Pensionado:

TRIBUNAL DE
ADMINISTRACIÓN
CIUDAD DE MEXICO
SEGUNDA SECCION
PONENCIA

905
52



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

a) *En una sola exhibición, pagadera antes del quince de diciembre de cada año, o*

b) *Conjuntamente con cada mensualidad del pago de la Renta, incrementándose cada exhibición con la doceava parte de la gratificación anual."*

Bajo esa tesitura, si hasta la fecha no se le ha dado de alta al actor ni tampoco se le ha otorgado la declaración de incapacidad temporal o permanente; ni mucho menos se le ha otorgado la licencia con goce del cien por ciento de su sueldo por el período respectivo que conforme a derecho corresponda de acuerdo con lo regulado en el mencionado artículo 62 del ordenamiento jurídico antes transcrito, se estima correcto que se las enjuiciadas reconozcan en favor del accionante el Riesgo de Trabajo y otorguen la pensión que le corresponde.

Lo anterior es así, ya que al no existir más pruebas que demuestren lo contrario, y toda vez que las simples manifestaciones de las demandadas de que los actos controvertidos se encuentran debidamente fundados y motivados, y que la valoración médica es correcta, es insuficiente para desvirtuar que los padecimientos que actualmente sufre

Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186

no son consecuencia directa del accidente de trabajo que sufrió el veintiséis de agosto de dos mil quince, ya no demostraran sus afirmaciones, al no adjuntar pruebas que sustentaran la ausencia de secuelas valuales.

Máxime, si tomamos en cuenta, que precluyó el derecho tanto de la Jefa de Departamento de la Subdelegación de Prestaciones, Delegación Estado de México, como al Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Regional Oriente, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, para contestar la demanda, por lo que este Órgano Jurisdiccional resuelve con las constancias que obran en autos, en las cuales quedó acreditada

la imposibilidad del actor para desarrollar sus actividades laborales, y que los padecimientos que sufre son consecuencia del accidente de trabajo que sufrió veintiséis de agosto de dos mil quince.

DÉCIMO PRIMERO. EFECTOS DE LA NULIDAD. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 91, 98, 100 fracción IV y 102 fracción VI incisos a) y b), todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD** del oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, así como del Dictamen certificado médico de invalidez por enfermedad, accidente ajeno al trabajo de incapacidad total o parcial, defunción por riesgo de trabajo, para **EFFECTO** de que las autoridades demandadas restituyan al actor en el pleno goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados y realice lo siguiente:

a) Deje sin efectos los actos impugnados declarados nulos con todas sus consecuencias legales;

b) Emita otros debidamente fundados y motivados en los que reconozca la existencia del Riesgo de Trabajo, causado con motivo del accidente que sufrió el

a las dieciocho cincuenta horas, tomando como base la resonancia magnética de cráneo del actor de fecha de recepción de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, el resumen clínico emitido el

el dictamen médico pericial de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, suscrito por el

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y

c) Reconozca la Incapacidad Total Permanente en favor de





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

d) Se otorgue la pensión que le corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 62, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir de los tres meses siguientes al en que fue diagnóstica la incapacidad, establecida en el peritaje de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, con todos los incrementos correspondientes.

Lo anterior, lo deberá acreditar en un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente al que cause estado este fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. El agravio hecho valer por el apelante en el Recurso de Apelación **RAJ. 182805/2019**, resulta ser **FUNDADO** y suficiente para revocar la sentencia apelada, quedando sin materia los agravios invocados en el Recurso de Apelación **RAJ.209/2020**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando Sexto de la presente sentencia.

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE el presente juicio de nulidad, por lo expuesto en el Considerando Octavo.

TERCERO. Se **revoca** la sentencia emitida por la Segunda Sala Ordinaria el diecinueve de noviembre del año dos mil



E JUSTICIA
TIVA DE LA
MEXICO
A SALA
CIA 6

diecinueve, en el juicio de nulidad número TJ/II-52806/2018, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Sexto de esta sentencia.

CUARTO. Se DECLARA LA NULIDAD del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAII
Dato Personal Art. 186 LTAII
Dato Personal Art. 186 LTAII
Dato Personal Art. 186 LTAII

Dato Personal Art. 186 LTAII
Dato Personal Art. 186 LTAII
Dato Personal Art. 186 LTAII

diecisiete, así como del Dictamen certificado médico de invalidez por enfermedad, accidente ajeno al trabajo de incapacidad total o parcial, defunción por riesgo de trabajo, en atención a las consideraciones y para los efectos precisados en el Considerando Décimo y Décimo Primero de esta sentencia.

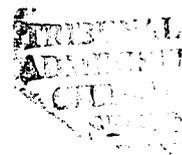
QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad TJ/II-52806/2018 y en su oportunidad archívense los autos de los recursos de apelación RAJ. 182805/2019 Y RAJ. 209/2020 (ACUMULADOS), como asuntos concluidos.

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----



407
59



RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 182805/2019 Y RAJ. 209/2020 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-52806/2018

-59-

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA SUPERIOR
NÚMERO 6

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN LOS **RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 182805/2019 Y RAJ. 209/2020 (ACUMULADOS) DERIVADOS DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-52806/2018** DE FECHA **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO.** El agravio hecho valer por el apelante en el Recurso de Apelación **RAJ. 182805/2019**, resulta ser **FUNDADO** y suficiente para revocar la sentencia apelada, quedando sin materia los agravios invocados en el Recurso de Apelación **RAJ.209/2020**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando Sexto de la presente sentencia. **SEGUNDO. NO SE SOBREESE** el presente juicio de nulidad, por lo expuesto en el Considerando Octavo. **TERCERO.** Se **revoca** la sentencia emitida por la Segunda Sala Ordinaria el diecinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, en el juicio de nulidad número **TJ/II-52806/2018**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Sexto de esta sentencia. **CUARTO.** Se **DECLARA LA NULIDAD** del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, así como del Dictamen Dato Person: Dato Person: Dato Person: certificado médico de invalidez por enfermedad, accidente ajeno al trabajo de incapacidad total o parcial, defunción por riesgo de trabajo, en atención a las consideraciones y para los efectos precisados en el Considerando Décimo y Décimo Primero de esta sentencia. **QUINTO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **SEXTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. **SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/II-52806/2018** y en su oportunidad archívense los autos de los recursos de apelación **RAJ. 182805/2019 Y RAJ. 209/2020 (ACUMULADOS)**, como asuntos concluidos."



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MEXICO
SEGUNDA SALA
PONENCIA I

408

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA SEIS

JUICIO NÚMERO: TJ/II-52806/2018



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACUERDO DE RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE/EJECUTORIA

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veintidós.- **POR RECIBIDO** el cuatro de los corrientes el oficio suscrito por la Maestra Beatriz Islas Delgado, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual remite el expediente del juicio de nulidad al rubro citado, haciendo constar **que realizada la búsqueda en los libros de registros que obran en dicha Secretaría, no aparece que se haya interpuesto algún medio de defensa en contra de la resolución dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en los recursos de apelación números RAJ. 182805/2019 y RAJ 209/2020 acumulados, aprobada en sesión plenaria del día quince de diciembre de dos mil veintiuno.- VISTO** su contenido, al respecto **SE ACUERDA.-** Agréguese al presente expediente, la carpeta falsa formada con motivo de los recursos de apelación números RAJ. 182805/2019 y RAJ 209/2020 acumulados, así como el oficio de mérito.- Toda vez que la Sala Superior **REVOCÓ** la sentencia emitida por esta A quo y que se hizo constar que realizada la búsqueda en los libros de la Secretaría General de Acuerdos no aparece que se haya interpuesto un medio de defensa en contra de la resolución de los recursos de apelación números RAJ. 182805/2019 y RAJ 209/2020 acumulados, se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 105 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que dispone que las sentencias pronunciadas por la Sala Superior de este Tribunal **causan ejecutoria por ministerio de ley**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.-** Así lo proveyó y firma la **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Presidente de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en este asunto, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Erica Seres Ortiz, quien con fundamento en el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe.

szc

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. El 18 de mayo del año dos mil 22, se hizo por estrados de la publicación anterior acuerdo

CONSTE

El 19 de mayo del año dos mil 22 surte efectos la anterior notificación. Doy fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO SEGUNDA SALA PONENCIA 6

TJJA-528062018
Cada Electrónica



A-100665-2022